

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la necesidad de especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si es suficiente indicar en dicha factura los números de los albaranes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable.

Esta Dirección General, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse, al menos, la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sean suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 8 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9954** *RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 27 de febrero de 1986, por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME) es una Organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por las adquisiciones de carburantes y combustibles documentadas mediante facturas en las que se omite la consignación expresa y separada de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, sustituyéndose esta mención por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas de dicho Impuesto devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les

hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto y las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del referido Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, número 2, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que, en el momento en que lo ejerciten, estén en posesión del documento justificativo de su derecho;

Se consideran documentos justificativos del derecho a la deducción, entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada, y ajustada a lo establecido en dicho Reglamento;

Considerando que, según se establece en el artículo 63, número 4 del mismo Reglamento, las referidas facturas únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellas todas las circunstancias que se establecen en las normas del citado Reglamento, reguladoras de las mismas, y, en todo caso, la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que, según preceptúa el artículo 62 del mismo Reglamento, no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de combustibles o carburantes destinados a determinados vehículos que en dicho precepto se mencionan.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Las facturas expedidas por las Empresas expendedoras de combustibles carburantes únicamente justificarán el derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en ellas consignadas cuando se ajusten a los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto y, en todo caso, su expedidor haya hecho constar la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

No serán deducibles las cuotas tributarias repercutidas dentro del precio haciendo constar únicamente la expresión «IVA incluido», si en la factura de venta no se consignan, además, las referidas cuotas de forma distinta y separada de la base imponible.

Madrid, 8 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9955** *RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios y Autónomos de Autotaxis, Autoturismos y Gran Turismo del Campo de Gibraltar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 20 de enero de 1986, por la Asociación Comarcal de Empresarios y Autónomos de Autotaxis, Autoturismos y Gran Turismo del Campo de Gibraltar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal, inscrita en el Registro de Asociaciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz;

Resultando que los titulares de autotaxis o autoturismo realizan operaciones de transporte de viajeros por vía terrestre;

Resultando que los precios de los servicios de transporte están sometidos a tarifas que determinan el importe total a pagar por los usuarios, todos los impuestos incluidos;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetos al citado tributo los servicios de transporte de viajeros efectuados en autotaxis o autoturismos por empresarios dedicados habitualmente a dicha actividad;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de dicho Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 57, número 2, del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a los transportes terrestres de viajeros y sus equipajes;

Considerando que el artículo 25 del citado Reglamento establece que los sujetos pasivos del Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado, a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios y Autónomos de Autotaxis, Autoturismos y Gran Turismo del Campo de Gibraltar:

Primero.—El tipo impositivo aplicable a los transportes terrestres de viajeros es el tipo reducido del 6 por 100, cualquiera que sea la naturaleza del vehículo utilizado al efecto.

Segundo.—Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones de transportes de viajeros sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlas.

Tercero.—En los casos en que se establezcan tarifas de precios, incluidos impuestos, la base imponible, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio de tarifa}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

La cuota repercutida será la diferencia entre el precio de tarifa y la base imponible.

Madrid, 8 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9956** *RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación a la interpretación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto la determinación de si la actividad de investigación realizada con habitualidad, por cuenta ajena y mediante precio por Institutos, Cátedras, Departamentos o personas físicas, está sujeta y, en su caso, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con los artículos 5.º y 6.º de dicho Reglamento tienen la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, en consecuencia, tienen tal consideración las Universidades y, en su caso, las personas físicas que realicen actividades de investigación para terceros por cuenta propia y mediante precio.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades empresariales los trabajos de investigación no realizados por las referidas universidades para terceros, aunque reciban subvenciones para ayuda a la realización de dichos trabajos, siempre que dichas subvenciones no tengan el carácter de contraprestación ni las personas que las efectúen tengan un derecho preferente o exclusivo a utilizar los resultados de las referidas investigaciones;

Considerando que no existe precepto legal alguno que declare exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de investigación realizados para terceros en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional de un sujeto pasivo del citado Impuesto;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 4.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de investigación prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el artículo 153 del Reglamento del Impuesto anteriormente mencionado preceptúa que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán obligados a presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de investigación prestados con

habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación a terceras personas.

Segundo.—No están sujetos a dicho Impuesto los servicios de investigación prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones laborales o administrativas.

Tercero.—Las personas o entidades que realicen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido están obligadas a presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

Madrid, 8 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9957** *RESOLUCION de 9 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal constituida al amparo de la Ley de 1 de abril de 1977;

Resultando que entre las Empresas del Sector se han suscitado dudas en relación a las devoluciones de material adquirido antes de 1 de enero de 1986 y su incidencia en orden a las devoluciones de las cuotas negativas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas generadas en el año 1986;

Considerando que de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no estarán sujetas a dicho Impuesto, las operaciones sujetas incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente (artículo 52);

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución, a que se refiere el artículo 52 del citado, podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo, o, mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Considerando que si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986, no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que, por su parte, las Empresas que puedan efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen, después del día 31 de diciembre de 1985, devoluciones de bienes adquiridos anteriormente, deberán rectificar tales deducciones y los inventarios presentados para la práctica de las mismas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho que sólo tendrá carácter vinculante en relación con los extremos de la misma que se refieren al Impuesto sobre el Valor Añadido: